



Revista de
Derecho
Privado

**LA GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PROPIEDAD
INTELECTUAL, EN EL DERECHO DE REMUNERACIÓN
DE LOS ACTORES EN COLOMBIA**

ALEJANDRO CASTELLANOS LEAL

Artículo de reflexión

DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/redepriv.57.2017.10>

Universidad de los Andes

Facultad de Derecho

Rev. derecho priv. No. 57

enero - junio de 2017. e-ISSN 1909-7794

La gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, en el derecho de remuneración de los actores en Colombia

Resumen

En este texto se buscó establecer si la estructura jurídica dentro de la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual contribuye a un escenario garantista del derecho de remuneración de los actores en Colombia. Se analizó con ello la efectividad de las normas existentes en derechos de propiedad intelectual, con respecto al derecho de remuneración de los actores en el país. El desarrollo de la investigación partió de la búsqueda y recolección de información que involucra tratados, leyes, normas, jurisprudencia y documentación teórica. Dentro de los resultados obtenidos se logró comprender la gestión colectiva bajo la figura de una agencia, cuyos agenciados (actores) atribuyen el recaudo y distribución del derecho de remuneración a la sociedad. Aunque la gestión colectiva contribuye a un proceso más organizado de recaudo y distribución del derecho, así como a su legitimación, no se garantiza su efectivo cumplimiento, ya que muchos de sus lineamientos normativos no se lo permiten.

Palabras clave: actores, Actores SCG, propiedad intelectual, derecho de autor, derecho de remuneración, gestión colectiva.

Collective management of intellectual property rights within the right of remuneration of actors working in Colombia

Abstract

The objective of this text is to establish whether the legal structure within collective management of intellectual property rights contributes to guarantee the right of remuneration of actors working in Colombia. The efficacy of intellectual property rules was analysed regarding to right of actor's remuneration in this Colombia. Secondary sources such as treaties, legislation, case law, jurisprudence and legal theory were used in this research. From there, it was possible to understand collective management as an agency where actors delegate the right of collect and distribution of funds to the company. Although collective management allows an efficient collection and distribution of the right as well as its legitimation, it does not guarantee an effective implementation since its binding rules does not allow it to do so.

keywords: Actors, Actores SCG, intellectual property, author's right, right of remuneration, collective management.

La gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, en el derecho de remuneración de los actores en Colombia*

ALEJANDRO CASTELLANOS LEAL¹

SUMARIO

Introducción - I. CONTEXTUALIZACIÓN - A. Actores Sociedad Colombiana de Gestión (SCG) - II. NORMATIVAS DERECHO DE AUTOR - A. Las sociedades de gestión colectiva - Jurisprudencia nacional - III. DERECHO DE REMUNERACIÓN EN CABEZA DE ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN - IV. CONCLUSIONES Y RETOS FUTUROS - Referencias.

* Cómo citar este artículo: Castellanos Leal, A. (Junio, 2017). La gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, en el derecho de remuneración de los actores en Colombia. *Revista de Derecho Privado*, (57). Universidad de los Andes (Colombia). <http://dx.doi.org/10.15425/redepriv.57.2017.10>

1. Abogado y politólogo de la Universidad de los Andes. Correo: alejo.castellanos921@gmail.com

Introducción

La situación de los actores en Colombia es bastante compleja no solo por la falta de dignificación de su labor dentro de la sociedad, sino por su inestabilidad laboral y carencia en el reconocimiento de sus derechos. Para nadie es un secreto que vivir de la actuación implica mayores retos de los que afronta cualquier otro profesional en Colombia: largas jornadas de trabajo, baja remuneración, ausencia de garantías laborales (seguridad social, salud, prestaciones) y el desprestigio de no ser considerada una profesión, entre otros. Además de ello, no es una labor fácil, pues las oportunidades de trabajo no se dan todos los días, ni tampoco bajo condiciones dignas de empleo. Frente a tal situación, al profesional de las artes escénicas y audiovisuales no le queda otra opción que recurrir a labores ocasionales, ajenas a su carrera artística, que aunque no contribuyen a su formación actoral, sí le permitirán sobrevivir.

Carlos Muñoz, uno de los grandes de la actuación en Colombia, manifestó alguna vez en entrevista al diario *El País*, de Cali, lo siguiente:

Mientras en países como Argentina y Venezuela los gobiernos han entendido que los actores, los artistas en general y los deportistas son la cara amable de la Nación y son mimados y consentidos, en este país seguimos en lo mismo. Hoy tengo 70 años de carrera y yo no tengo nada. Si yo me enfermo y tengo para ir al médico voy, y puede que me salve, si no

tengo dinero me muero por cuenta propia. (Montiel, 2015, párr. 4).

Uno de los derechos que se ha venido vulnerando, dentro de los tantos que comprometen al gremio actoral, pero del que se logró un reconocimiento por la Ley Fanny Mikey (Ley 1403 de 2010), es precisamente el derecho de remuneración por comunicación pública. Este derecho consagra la posibilidad de que los actores reciban una remuneración equitativa por cada transmisión pública que se haga de sus interpretaciones audiovisuales, es decir, cada vez que un actor interprete un personaje y se transmita en televisión, cine, o alguna emisión de un hotel o establecimiento de comercio, entre otros, podrá recibir un monto de dinero conforme a su participación dentro de la producción audiovisual. Sin embargo, aunque el derecho está consagrado, su materialización se ha convertido en una difícil tarea; el recaudo de los montos de dinero por parte de las sociedades de gestión colectiva no se ha logrado con suficiente efectividad, pues aspectos tales como los procesos de negociación y concertación de tarifas dilatan la distribución y pago a los titulares de tal derecho, es decir, a los actores. “A los usuarios en general no les gusta tener que sacar dinero para pagar nuestro derecho” relató Aura Helena Prada, presidenta de la sociedad de gestión colectiva ACTORES SCG, en entrevista donde se le preguntó sobre la manera en que los usuarios percibían el cobro de tales derechos.

El recaudo de los montos de dinero se hace tedioso, entre tantos otros problemas, porque no

existen tarifas obligatorias que puedan exigirse a los usuarios, sin llegar a negociarlas respectivamente. La ley establece que las sociedades de gestión colectiva (SGC), esto es, las entidades que recaudan y distribuyen las remuneraciones económicas percibidas por tal derecho, podrán establecer tarifas generales, pero estas podrán ser negociadas o concertadas con los usuarios, dejando así abierta la posibilidad de negociación y, por lo tanto, un posible acuerdo entre las partes. En el caso de los actores en Colombia, según Prada (2016), la problemática se torna más fuerte pues el reconocimiento del derecho de remuneración solo se logró hasta 2010, con la expedición de la mencionada ley. Pocos usuarios de las interpretaciones audiovisuales logran distinguir el derecho de remuneración de los honorarios propios del actor; ello, unido a la posibilidad de negociar las tarifas, crea un escenario en donde se dilatan los cobros, y el tiempo para remunerar a los actores e intérpretes audiovisuales se hace demasiado extenso. Sin embargo, tal dificultad también se debe a que “no hay ninguna vigilancia por parte del Estado que los haga sentir obligados al pago del mismo. A la fecha, las autoridades competentes no han ejercido un control efectivo sobre el cumplimiento de este derecho” (Prada, 2016).

El problema parece estar en la estructura jurídica de las sociedades de gestión colectiva, que no se consolida como garantía de tal derecho. Actores SCG es la entidad encargada en Colombia del recaudo y distribución de tales derechos, pero su alcance está limitado por los lineamientos que la ley ha establecido.

Partiendo de todo el panorama anterior, el objeto de la investigación consiste en determinar hasta qué punto la figura jurídica de la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual está garantizando el derecho de remuneración de los actores en Colombia. Es decir, cómo la estructura normativa detrás del funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva les garantiza a los actores en Colombia, un derecho de remuneración por sus interpretaciones audiovisuales.

Entonces, la pregunta de investigación es: ¿De qué forma contribuye la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, al derecho de remuneración de los actores en Colombia?

Aunque se trate de una pregunta descriptiva, cuya respuesta es casi imposible de plantear a través de una hipótesis, se podría afirmar que la estructura jurídica de la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual no garantiza el derecho de remuneración a los actores en Colombia, pues no existe suficiente control sobre aspectos tales como la concertación de tarifas y el cumplimiento de los deberes de los usuarios frente al pago de tal derecho.

Para responder dicha pregunta, este trabajo analiza todo el acervo jurídico colombiano existente en torno a la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, para verificar si las normas existentes contribuyen al derecho de remuneración de los actores e intérpretes audiovisuales que han sido reconocidos en Colombia, desde el 2010 en que se expidió la Ley Fanny Mikey.

La investigación es relevante en la medida en que en Colombia no existe información sobre si la gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual contribuye o no al derecho de remuneración de los actores, reconocido por la mencionada ley, pues si bien tuvo gran acogida en el ámbito artístico, no se ha observado detalladamente su efectividad. Es importante, además, dado que este tipo de análisis permitirá una discusión sobre las normas de propiedad intelectual y su verdadero aporte a la innovación y la creatividad.

Partiendo de lo anterior, el artículo está dividido en seis partes principales: la introducción, enfocada en plantear el problema de investigación, una muy breve contextualización de la situación socioeconómica de los actores en Colombia, los objetivos y la metodología. Un primer capítulo que pretende ubicar al lector en el marco teórico bajo el cual se desarrolla la investigación, identificando algunos de los conceptos clave dentro del amplio espectro de la propiedad intelectual. Un segundo capítulo que tiene como propósito presentar las normativas de derecho de autor, jurisprudencia nacional, así como los tratados internacionales vinculantes para Colombia y que reflejan la estructura jurídica de las sociedades de gestión colectiva. En el tercer capítulo se plantea la realidad vigente del derecho de remuneración en Colombia, en cabeza de Actores SCG, donde se muestra de forma breve la manera en que el recaudo del derecho de remuneración se ha consolidado a través de la mencionada sociedad de gestión colectiva. Finalmente, se presentan las conclusiones y retos futuros sobre el tema de la investigación.

Los objetivos que orientan la investigación son los siguientes:

Objetivo general: establecer la efectividad de las normas existentes en derechos de propiedad intelectual, con respecto al derecho de remuneración de los actores en Colombia. Se busca mirar si la estructura jurídica dentro de la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual contribuye a un escenario garantista del derecho de remuneración de los actores.

Objetivos específicos:

- Recopilar toda la estructura normativa existente en Colombia, con respecto al reconocimiento del derecho de remuneración de los actores en el país.
- Analizar cada una de las normas, tratados, leyes y jurisprudencia existente con respecto a las sociedades de gestión colectiva en Colombia, entrando a detallar la figura jurídica detrás de las sociedades de gestión colectiva.
- Establecer si la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual en Colombia está contribuyendo a un escenario garantista de los derechos de remuneración de los actores.

Metodológicamente, el desarrollo de la investigación está dado a partir de la búsqueda y recolección de información que involucra tratados, leyes, normas, jurisprudencia y documentación teórica, que pueda dar cuenta de la estructura jurídica detrás de las sociedades de gestión colectiva en Colombia. A través de

una entrevista con Aura Helena Prada, ex-presidenta de Actores SCG, se buscó visualizar la manera en que este derecho se ha venido consolidando en los últimos años y las dificultades más relevantes para su realización. No se pudo obtener información documental sobre las negociaciones y acuerdos estipulados entre los usuarios y la sociedad, pues hacen parte del acuerdo de confidencialidad convenido entre las partes.

Para la entrevista se usó un formato de consentimiento informado, en el que la entrevistada autorizó el uso de su nombre y la información suministrada. A efectos de mitigar algún tipo de riesgo, se maneja la información de forma confidencial, ocultando los nombres de las entidades inmersas en la investigación, así como los detalles de cada uno de los procesos de negociación de tarifas. No se hace mención a ningún canal de televisión, cine o cable operador concreto, cuidando no comprometer la integridad de tales instituciones, así como a la expresidenta de Actores SCG.

De manera concreta, la metodología está enfocada en:

- Búsqueda de información documental sobre las leyes, tratados, normas y jurisprudencia vinculantes en Colombia, en relación con el tema de propiedad intelectual.
- Información testimonial sobre los problemas, litigios y circunstancias presentadas con ocasión de las negociaciones de tarifas entre la sociedad de gestión colectiva Actores SCG y los usuarios.

- Revisión bibliográfica de autores y académicos que hayan estudiado el tema de propiedad intelectual y gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual.

Dentro de los logros de esta investigación está el entender las sociedades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual como agencias encargadas del recaudo y distribución del derecho de remuneración en cabeza de los actores. Sin embargo, aunque su labor contribuye en parte a la materialización del derecho de remuneración, existen aspectos como la concertación de tarifas, la ausencia de vigilancia estatal y la posibilidad de gestión individual, que obstaculizan una actividad eficaz por parte de estas sociedades.

I. CONTEXTUALIZACIÓN

Antes de entrar en el mundo jurídico de las sociedades de gestión colectiva en Colombia es preciso explicar, de manera general, algunos de los conceptos inmersos dentro del amplio andamiaje de los derechos de propiedad intelectual, y que se tornarán claves para comprender este trabajo de investigación.

Para comenzar, se puede definir la *propiedad intelectual* como el conjunto de derechos que protege las creaciones de los seres humanos; todo lo que la mente del hombre puede crear y materializar podrá ser respaldado por este tipo de derechos. En el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, concluido en Estocolmo el 14 de julio de

1967, se ha entendido la propiedad intelectual como todo aquello relacionado con:

- las obras literarias, artísticas y científicas,
- las interpretaciones de los artistas intérpretes y las ejecuciones de los artistas ejecutantes, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión,
- las invenciones en todos los campos de la actividad humana,
- los descubrimientos científicos,
- los dibujos y modelos industriales,
- las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como los nombres y denominaciones comerciales,
- la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

La propiedad intelectual se divide en dos grupos: propiedad industrial y derecho de autor. De acuerdo a Lipszyc (2001), “el derecho de autor protege las creaciones expresadas en obras literarias, musicales, científicas y artísticas, en sentido amplio, y nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de la autoridad administrativa” (p. 14), mientras que “las patentes, las marcas, los dibujos y modelos industriales y la protección contra la competencia desleal, conforman el llamado derecho de propiedad

industrial” (p. 15). Como se puede observar, el campo de los artistas tiene una vinculación directa con el derecho de autor; es allí donde se podrá proteger la expresión humana y el talento propio de estos. Partiendo de lo anterior, esta investigación estará direccionada estrictamente al derecho de autor. Por lo tanto, es bueno ahondar en algunas de sus particularidades.

Lipszyc (2001, p. 11) destaca las facultades exclusivas, oponibles *erga omnes*, que se han consolidado dentro de la figura del derecho de autor:

- facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra, destinadas a garantizar intereses intelectuales, que conforman el derecho moral.
- facultades de carácter patrimonial concernientes a la explotación de la obra que posibilitan al autor la obtención de un beneficio económico y constituyen el llamado derecho patrimonial.

Dentro de las facultades patrimoniales que tienen los autores, cabe destacar el derecho de remuneración. El artículo 15 del Tratado de la OMPI² sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, establece:

2. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Es un organismo de las Naciones Unidas enfocado en la creación de un sistema internacional de propiedad intelectual, que permita la innovación y creatividad, dentro de un marco de desarrollo económico.

Los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del *derecho a una remuneración equitativa y única* por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales. [Cursivas fuera de texto].

Este derecho corresponde a una retribución económica por la explotación que se hace de sus obras, cuya administración y recaudo corresponde a las entidades de gestión colectiva.

Por gestión colectiva se entiende el sistema de administración de derechos de autor y de derechos conexos, por el cual sus titulares delegan en organizaciones creadas al efecto: la negociación de las condiciones en que sus obras, sus prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales serán utilizadas por los difusores y otros usuarios primarios; el otorgamiento de las respectivas autorizaciones; el control de las utilidades; la recaudación de las remuneraciones devengadas y su distribución o reparto entre los beneficiarios. (Lipszyc, 2001, p. 407).

No obstante, la gestión de tales derechos se podrá hacer utilizando mecanismos de cobro distintos al de la sociedad de gestión colectiva, incluyendo el cobro independiente o individual (CConst., C-912/2011, M. González Cuervo). El artículo 1 del Decreto 3942 de 2010 señala: “Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionar individual o colectivamente sus derechos patrimoniales, conforme a los artículos 4 de la Ley 23 de 1982 y

10 de la Ley 44 de 1993”. El problema radica en cómo cobrar a los usuarios de forma individual; tal tarea puede llegar a ser más complicada que si se hace a través de una sociedad de gestión colectiva.

Es importante destacar que las sociedades de gestión colectiva deberán entrar en procesos de negociación con los usuarios o personas que explotan las obras de los artistas, para lograr acuerdos con respecto a las tarifas que se establecerán. Esto trae consigo una serie de problemas y dificultades, que muchas veces terminan afectando la remuneración de los artistas, intérpretes y demás titulares de los derechos de propiedad intelectual. Se suma a esto la poca conciencia sobre el reconocimiento a los derechos de los artistas y la negación al rol trascendental de estos dentro de la sociedad. Frente a ello, este tipo de sociedades y organizaciones representan un aporte a la legitimidad de tales derechos y a la labor del artista: “Las funciones culturales y sociales de las organizaciones de gestión colectiva revisiten particular importancia en los países en desarrollo, en los cuales se necesitan a menudo esfuerzos adicionales para fortalecer la capacidad creativa” (Ficsor, 2002, p. 22).

Hasta el momento es claro que el escenario bajo el cual se va a desarrollar esta investigación es el del derecho de autor. También, que este reconoce a los artistas dos tipos de derechos: derecho moral y patrimonial. El derecho de remuneración se encuentra dentro del derecho patrimonial, que se materializa a través de la gestión colectiva o individual, y que gracias a

esta los artistas reciben una remuneración por la explotación de su trabajo. En Colombia, solo hasta la expedición de la Ley Fanny Mikey se logró que los actores tuvieran una remuneración por la explotación de sus obras, y reconocerles el derecho que les había sido vulnerado por tanto tiempo. Gracias a Actores SGC, la recaudación del dinero para los actores se ha venido dando en los últimos años.

A. Actores Sociedad Colombiana de Gestión (SCG)

La sociedad de gestión colectiva encargada del recaudo y distribución del derecho de remuneración de los actores en Colombia es Actores SCG. Esta tuvo sus inicios el 3 de agosto de 1987 cuando se conformó con tan solo 42 socios, bajo el nombre de Asociación Círculo Colombiano de Actores, y personería jurídica reconocida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), mediante la Resolución 028 de 1989. En 1997, con la Resolución 018 del 21 de febrero, se cambió la denominación social de la entidad a la de Actores SCG. Sin embargo, hasta el 28 de septiembre de 2011, con la Resolución 275, logró su autorización y funcionamiento. La expedición de la Ley 1403 de 2010 le brindó un marco jurídico sólido para ejercer sus funciones con mayor legitimidad. Como sociedad de gestión colectiva está regida por las reglamentaciones establecidas en la Decisión Andina 351 de 1993, la Ley 23 de 1982, la Ley 44 de 1993 y la Ley 1403 de 2010, así como sus decretos reglamentarios (Actores SGC, 2017).

Esta entidad tiene como principales usuarios o sujetos entre quienes se recauda el derecho de remuneración: canales de televisión pública y privada; salas de cine; operadores de cable; medios de transporte y establecimientos abiertos al público, entre los que destacan los hoteles y restaurantes. La sociedad establece unas tarifas generales, que luego se ponen a disposición de los usuarios para concertarlas o negociarlas.

Cualquier actor o doblador, que pueda certificar a través de una prueba de video que es intérprete en por lo menos una producción audiovisual, puede constituirse socio de Actores SCG.

Los titulares de los derechos objeto de gestión y administración por parte de Actores SCG podrán ser:

- Originarios: artistas e intérpretes o ejecutantes de las obras y grabaciones audiovisuales, conforme a la definición prevista en la vigente legislación sobre derechos de autor y derechos conexos.
- Derivativos: los adquirentes de los derechos de los titulares originarios por actos de sucesión mortis causa.
- Los titulares extranjeros cuyos derechos sean objeto de administración por la sociedad, ya sea directamente como socios o sobre la base de acuerdos con sociedades extranjeras de gestión colectiva que representen directamente a tales socios, gozarán del mismo trato que los de nacionalidad colombiana y residencia habitual en Colombia. (ACTORES SCG, 2014, p. 5).

Esta sociedad tiene como sede principal la ciudad de Bogotá. Al 2016 contaba con un total de 1.658 socios y su presidenta era la actriz de televisión y teatro Aura Helena Prada.

Después de esta breve contextualización se pasa a analizar las normas existentes en Colombia con respecto a la figura jurídica de las sociedades de gestión colectiva.

II. NORMATIVAS DERECHO DE AUTOR

Como si se tratara de un método inductivo, se abordan las normas, tratados y leyes, partiendo de aspectos generales a los más particulares. Se comienza hablando del derecho de autor, la propiedad intelectual y el derecho de remuneración, para luego ahondar en las sociedades de gestión colectiva, tarifas y demás particularidades de estas.

Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. Es el primer Convenio de índole internacional que buscó el reconocimiento y protección de los derechos de autor de todos los países miembros: adoptado en 1886, posteriormente fue revisado y completado en distintas oportunidades, hasta 1979 en que se realizó su última enmienda. Este fue aprobado por Colombia a través de la Ley 33 de 1987 y puesto en vigencia desde el 9 de noviembre de ese mismo año. Dentro del Convenio se establece la protección al autor originario de uno de los países miembros de la Unión (art. 2 núm. 6); para su protección, la obra debe haber sido publicada por primera

vez en algún otro país también de la Unión, o vivir allí (art. 3 núm. 1); además, tal protección se concede al autor durante toda su vida y por cincuenta años después de su muerte (art. 7 núm. 1).

De manera general:

El Convenio de Berna contiene disposiciones sobre las obras protegidas por el derecho de autor, los titulares de los derechos, las condiciones de la protección, los derechos protegidos, las limitaciones de la protección, la vigencia de la protección, y la posibilidad para las partes contratantes de realizar reservas con respecto de ciertas normas del Convenio, entre otras. (Convenio Antipiratería para Colombia, 2004, p. 17).

Por otra parte, la protección que ofrece el Convenio se basa en cuatro principios generales. El primero de ellos es el principio del trato nacional, es decir, la asimilación de la obra extranjera a la nacional: “La ley aplicable a las obras protegidas en virtud del Convenio es la ley del país de la Unión donde se reclama la protección” (art. 5 núm. 1); el segundo principio es el de independencia de la protección: “La extensión de la tutela es la otorgada por el país donde se reclama la protección, con independencia de la amplitud que tenga la ley del país de origen de la obra” (art. 5 núm. 2); el tercer principio es el de protección mínima, que según Lipszyc (2004, p. 44):

En virtud del principio del trato nacional, la ley aplicable es la del país donde se

reclama la protección; pero como las legislaciones nacionales presentan divergencias notorias, el Convenio establece algunas prerrogativas mínimas con la finalidad de mitigar esas diferencias y asegurar la eficacia de la protección;

y el cuarto principio es el referido a la protección automática o ausencia de formalidades: la protección se concederá sin el cumplimiento de formalidades establecidas en las legislaciones nacionales, como condición para la existencia o el ejercicio del derecho (Lipszyc, 2004, p. 44).

Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961). Incorporada a la legislación colombiana mediante la Ley 48 de 1975, permite la protección de las interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, los fonogramas de los productores de fonogramas y las emisiones de los organismos de radiodifusión. De forma precisa, los artistas intérpretes o ejecutantes (actores, cantantes, músicos, bailarines y otras personas que interpretan o ejecutan obras literarias o artísticas) están protegidos contra ciertos actos para los que no hayan dado su consentimiento; dichos actos son: la radiodifusión y la comunicación al público de su interpretación o ejecución; la fijación de su interpretación o ejecución; la reproducción de dicha fijación si esta se realizó originalmente sin su consentimiento o si la reproducción se realizó con fines distintos de aquellos para los cuales se había dado el consentimiento.

Es importante resaltar que esta Convención:

Es la base internacional del reconocimiento de los derechos exclusivos o de remuneración, según el caso, a las tres categorías de titulares de derechos conexos e implica la aceptación internacional a la necesidad de protección para los así llamados “auxiliares” de la creación intelectual. De esta manera, la Convención asegura la protección de las interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, los fonogramas de los productores de fonogramas y las emisiones radiodifundidas de los organismos de radiodifusión (Convenio Antipiratería para Colombia, 2004, p. 33).

Ley 23 de 1982 sobre derecho de autor. Esta ley establece que los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma en ella prescrita y en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común. Contiene disposiciones generales y especiales que regulan la protección del derecho de autor en Colombia: fue, en un principio, el estatuto básico de derecho de autor y conexos, y a través de normas de reenvío complementó las disposiciones de la Decisión 351 de 1993. También protege esta ley a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de programas y a los organismos de radiodifusión, en sus derechos conexos a los del autor (art. 1).

A través de la Ley 44 de 1993 se adiciona y modifica el artículo 2° de la Ley 23 de 1982:

Artículo 2. Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas o las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.

Constitución Política de Colombia. De acuerdo con el artículo 61 de la Carta Política, el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

El artículo 71 establece, además:

La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Ley 44 de 1993, por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982. Esta ley trajo consigo una serie de reglamentaciones con respecto a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, así como las formalidades para la inscripción de obras en el Registro Nacional de Derecho de Autor. Modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 que establece el régimen general de protección del derecho de autor y de los derechos conexos y la Ley 29 de 1944. Entre sus disposiciones resaltan las relativas al Registro Nacional de Derecho de Autor, a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos, así como el capítulo de disposiciones penales sobre el tema. Así mismo, incorpora el tratamiento del derecho de autor para los servidores públicos.

Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT). Adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, se preocupó por regular los derechos de propiedad

intelectual de dos tipos de beneficiarios: 1) los artistas intérpretes o ejecutantes (actores, cantantes, músicos, etc.) y 2) los productores de fonogramas (las personas naturales o jurídicas que toman la iniciativa y son responsables de la fijación de los sonidos). Fue aprobado por Colombia a través de la Ley 545 de 1999. “El tratado contempla el principio del trato nacional y además expresa, mediante declaraciones concertadas, la aplicación de los derechos de los artistas y productores a las utilidades de sus prestaciones artísticas y fonogramas, respectivamente en el entorno digital” (Convenio Antipiratería para Colombia, 2004, p. 65).

En su artículo 15, *Derecho a remuneración por radiodifusión y comunicación al público*, resalta:

- 1) Los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a *una remuneración equitativa y única* por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales.
- 2) Las Partes Contratantes pueden establecer en su legislación nacional que la remuneración equitativa y única deba ser reclamada al usuario por el artista intérprete o ejecutante o por el productor de un fonograma o por ambos. Las Partes Contratantes pueden establecer legislación nacional que, en ausencia de un acuerdo entre el

artista intérprete o ejecutante y el productor del fonograma, fije los términos en los que la remuneración equitativa y única será compartida entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT). Este tratado fue adoptado en Ginebra, el 20 de diciembre de 1996, y aprobado en Colombia a partir de la Ley 565 de 2000. Se estableció como un tratado anexo al Convenio de Berna:

El presente Tratado es un arreglo particular en el sentido del Artículo 20 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en lo que respecta a las Partes Contratantes que son países de la Unión establecida por dicho Convenio. El presente Tratado no tendrá conexión con tratados distintos del Convenio de Berna ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de cualquier otro tratado. (Art. 1 núm. 1).

Recalca que la protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí:

Este tratado se adoptó en Ginebra el 20 de diciembre de 1996 con el propósito de desarrollar la protección de los autores, introducir nuevas normas internacionales y dar soluciones adecuadas a los retos e interrogantes planteados por las

tecnologías de la información y la comunicación en la creación y utilización de obras, particularmente en el denominado entorno digital. (Convenio Antipiratería para Colombia, 2004, p. 60).

Decisión Andina 351 de 1993, régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos.

Esta Decisión en su artículo 1 establece:

Las disposiciones de la presente Decisión tienen por finalidad reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras del ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino. Asimismo, se protegen los Derechos Conexos a que hace referencia el Capítulo X de la presente decisión.

A su vez, en el artículo 2 deja manifiesto: “Cada país miembro concederá a los nacionales de otro país, una protección no menos favorable que la reconocida a sus propios nacionales en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.”

Es importante destacar que este régimen es de aplicación directa y preferente a las leyes internas de cada país miembro de la comunidad Andina. Dentro de este régimen existen disposiciones comunes en cuanto al alcance, objeto, limitaciones y excepciones de la protección al derecho de autor y derechos conexos, los titulares de los derechos y término de protección

legal. También incorpora la regulación sobre programas de ordenador y base de datos (Convenio Antipiratería para Colombia, 2004, p. 75).

Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal colombiano. Destacan los siguientes artículos referidos a las sanciones de quienes incurran en la violación de derechos morales y patrimoniales de autor y conexos (arts. 270 y 271), violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos y otras defraudaciones (art. 272).

Ley 1403 de 2010. Por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o “Ley Fanny Mikey”.

De esta forma, se adiciona al artículo 168 de la Ley 23 el siguiente fragmento:

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de lo contemplado en el párrafo anterior, *los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales conservarán, en todo caso, el derecho a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público, de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones. En ejercicio de este derecho no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra audiovisual por*

parte de su productor, utilizador o causahabiente. [Cursivas fuera de texto].

A partir de esta ley, el derecho de remuneración de los actores en Colombia se consolida como una realidad y la función de Actores SCG cobra mayor legitimidad.

Ley 1493 de 2011. “Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones”.

Esta ley tiene como objetivo:

Reconocer, formalizar, fomentar y regular la industria del espectáculo público de las artes escénicas; así como democratizar la producción e innovación local, diversificar la oferta de bienes y servicios, ampliar su acceso a una mayor población, aumentar la competitividad y la generación de flujos económicos, la creación de estímulos tributarios y formas alternativas de financiación; así como garantizar las diversas manifestaciones de las artes escénicas que por sí mismas no son sostenibles pero que son fundamentales para la construcción de la base social y los procesos de identidad cultural del país. (Art. 2).

Se recalca de esta ley, la modificación con respecto a los gastos de administración de las sociedades de gestión colectiva, así como la disposición de nuevas funciones a la DNDA.

Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales (2012). A partir de este tratado, los titulares de derechos pueden establecer un derecho de remuneración equitativa, en lugar del derecho de autorización de la radiodifusión y comunicación pública de sus obras:

Artículo 11 num. 2. Las partes contratantes podrán declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI que, *en lugar del derecho de autorización previsto en el párrafo 1, establecerán el derecho a una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.* Las Partes Contratantes podrán declarar también que establecerán en su legislación las condiciones para el ejercicio del derecho a una remuneración equitativa. [Cursivas fuera del texto].

Con respecto a la defensa del derecho de autor a través de las sociedades de gestión colectiva, se ha establecido lo siguiente:

Ley 44 de 1993, artículo 10: Los titulares de derechos de autor y derechos conexos podrán formar sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, sin ánimo de lucro con personería jurídica, para la defensa de sus intereses conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 1982 y en la presente ley.

Por su parte, la inspección y vigilancia sobre las sociedades de gestión colectiva existentes en Colombia es ejercida por el Estado, a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor. Al respecto, se ha determinado:

Decisión Andina 351 de 1993. Artículo 43: Las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y de Derechos Conexos, estarán sometidas a la inspección y vigilancia por parte del Estado, debiendo obtener de la oficina nacional competente la correspondiente autorización de funcionamiento.

Ley 44 de 1993. Artículo 26: Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deben ajustarse en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones a las normas de este capítulo, *hallándose sometidas a la inspección y vigilancia de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.* [Cursivas añadidas].

Ley 44 de 1993. Artículo 30: *Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a elaborar reglamentos internos* [cursivas añadidas] en los que se precise la forma como deberá efectuarse entre los socios el reparto equitativo de las remuneraciones recaudadas así como la forma como se fijarán las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las obras, prestaciones artísticas y de las copias o reproducciones de fonogramas.

Decreto 3942 de 2010. Artículo 11. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de au-

tor o de derechos conexos, deberán ajustarse en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones legales y estatutarias, a lo estipulado en la Decisión Andina 351 de 1993, en la Ley 44 de 1993, en el presente decreto, y en las demás normas pertinentes, hallándose sometidas a la inspección y vigilancia de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Con respecto a las tarifas se han estipulado los siguientes planteamientos normativos:

Decisión Andina 351 de 1993. Artículo 48: Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán *ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas,* [cursivas añadidas] según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto.

Decreto 3942 de 2010:

Artículo 4. Tarifas. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, deberán expedir reglamentos internos en donde se precise la forma como se fijarán las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas.

Artículo 5. Publicación. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, deberán publicar las tarifas generales, sus modificaciones y adiciones en

su sitio web y mantenerlas disponibles en su domicilio social.

Artículo 6. Negociación con los usuarios. Las tarifas publicadas en los términos del anterior artículo, servirán como base de negociación en caso de que los usuarios o las organizaciones de estos, soliciten a la sociedad de gestión colectiva la concertación de la tarifa.

En caso de existir desacuerdo entre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos con los usuarios u organizaciones de usuarios en relación con las tarifas, los puntos de discrepancia podrán ser sometidos a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y en caso de que dicha modalidad no fuere convenida, las diferencias podrán ser conocidas por la justicia ordinaria en los términos de los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982.

Artículo 7. Criterios para establecer las tarifas.

Por regla general, las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva, deberán ser proporcionales a los ingresos que obtenga el usuario con la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso.

Ley 23 de 1982. Artículo 73. En todos los casos en que los autores o las asociaciones de autores, celebren contratos con los usuarios o con las organizaciones que los representen, respecto al derecho de autor, por concepto de ejecución, representación, exhibición y en general, por uso o explotación de las obras pro-

tegidas por la presente Ley, serán las tarifas concertadas en los respectivos contratos, las que tendrán aplicación, siempre que no sean contrarias a los principios consagrados por la misma.

A. Las sociedades de gestión colectiva - Jurisprudencia nacional

A nivel jurisprudencial se ha tratado el tema de las sociedades de gestión colectiva acudiendo a aspectos tales como su naturaleza, integración, formas de afiliación, intervención estatal, atribuciones, tarifas, entre otros:

Naturaleza de las sociedades de gestión colectiva. De manera general, se puede apreciar que la naturaleza de las sociedades de gestión colectiva radica en su contenido patrimonial; ello en la medida en que su fin principal es el recaudo y remuneración del derecho de autor:

Se trata de una sociedad de contenido primariamente patrimonial, no en el sentido de que ella busque una ganancia para sí misma —como en el caso de las sociedades comerciales clásicas— sino en la medida en que su función se centra en la recaudación de las remuneraciones provenientes por el pago de los derechos patrimoniales ligados al derecho de autor y conexos y su reparto entre los beneficiarios pertenecientes a la asociación. (CConst., C-265/94, A. Martínez Caballero).

No se trata de entidades con ánimo de lucro, pues sus recaudos se hacen en pro de los autores que les han confiado tal labor:

Se discute si son sociedades comerciales, civiles, corporaciones o asociaciones, pero la mayoría está de acuerdo en que son asociaciones que protegen a los autores, que tienen por objeto la recaudación y administración de sus intereses más que todo en lo que se refiere al ejercicio de los derechos de representación y ejecución pública. No son sociedades comerciales ni civiles, ni su fin principal es el ánimo de lucro, ya que luchan por la protección de los derechos que los autores les han confiado. (CConst., C-265/94, A. Martínez Caballero).

Es importante destacar que los tipos de derechos que recaudan estas entidades corresponden a derechos patrimoniales netamente:

En tales circunstancias, para la Corte es claro que el objetivo central de estas sociedades es, como su propio nombre lo indica, administrar una forma específica de derechos de propiedad, a saber los derechos patrimoniales que corresponden a los derechos de autor y conexos. (CConst., C-265/94, A. Martínez Caballero).

Su labor está inmersa dentro de la autorización y campo de acción que les permitan los asociados y titulares de derechos:

En efecto, tales sociedades pueden ser caracterizadas como un sistema de administración colectiva por medio del cual los titulares de derechos de autor y conexos autorizan a estas organizaciones, para que administren sus derechos, es decir, para que negocien con terceros las condiciones de ejecución de las obras de estos autores, supervisen la utilización de las obras respectivas, otorguen a los usuarios eventuales licencias a cambio de las regalías adecuadas y en condiciones convenientes, recauden esas regalías y las distribuyan entre los socios. (CConst., C-265/94, A. Martínez Caballero).

En otro de sus pronunciamientos, la Corte Constitucional ha definido claramente el conjunto de atribuciones que constituyen los derechos patrimoniales:

Los derechos patrimoniales suponen, en general, que, dentro de las limitaciones impuestas por la legislación de derecho de autor, el titular del derecho de autor puede hacer toda clase de utilidades públicas de la obra. Así mismo otras personas pueden hacerlo previo abono de una remuneración al titular del derecho. En particular, *los derechos patrimoniales comprenden la facultad para hacer o autorizar que se haga lo siguiente: publicar o reproducir de otro modo la obra para su transmisión (distribución) al público [cursivas añadidas]; comunicarla al pú-*

blico mediante representación o ejecución, mediante radiodifusión o por hilo; hacer traducciones o cualquier tipo de adaptaciones de la obra y utilizarlas en público. (C-1236/05, M. J. Cepeda).

El Concejo de Estado también se ha pronunciado al respecto:

Por su origen, características y objeto, la Sala considera que este tipo de sociedades es una especie de las denominadas “formas asociativas de naturaleza civil” reguladas por las disposiciones del código civil, de la Ley 23 de 1982 y de la Ley 44 de 1993. (CE Consulta y Servicio Civil. Concepto 1016 del 6 de noviembre de 1997, A. Trejos Jaramillo).

Partiendo de lo anterior, se puede precisar que aunque se trate de sociedades, en sí no se encuentran regidas por las disposiciones de las sociedades comerciales ni tampoco por las de un sindicato. Se trata más de una asociación encargada de garantizar los derechos patrimoniales de sus asociados, entendiendo tales derechos como aquellos encaminados a publicar o reproducir la obra para su transmisión (distribución) al público, mediante representación o ejecución, radiodifusión o por hilo, entre otros.

No tienen un carácter lucrativo y su gestión lleva consigo una retribución directa a sus socios o asociados.

Finalidad. Al respecto, la jurisprudencia colombiana le ha atribuido a estas sociedades la pro-

tección y garantía de los derechos de autor de sus asociados. Entonces, a partir de esta figura se logra un adecuado recaudo del derecho de remuneración y una administración de los derechos patrimoniales de sus miembros:

Se busca aminorar la dificultad, y en ocasiones la imposibilidad, que tienen los titulares de los derechos de hacer una gestión efectiva de los mismos. Se inscribe dentro de una finalidad armónica con el texto constitucional, en cuanto que se orienta a obtener la protección de los derechos, mediante el establecimiento de una formalidad que se ha considerado necesaria para ello. Debe tenerse en cuenta, además, que aunque desde la perspectiva del actor pueda resultar paradójico, el sistema de gestión colectiva obligatorio tendría el objetivo de asegurar que todos los titulares de los derechos protegidos tengan acceso, en condiciones de igualdad, a un sistema que asegure de la mejor manera posible el recaudo de la remuneración a la que tienen derecho. Como segundo objetivo principal se ha señalado la pretensión de hacer posible para los usuarios el cumplimiento de su obligación de pagar la remuneración que les corresponde a todos los titulares de los derechos conexos sobre los fonogramas que utilicen. (CConst., C-424/05, R. Escobar Gil). [Cursivas añadidas].

Atribuciones. La Corte Constitucional se limita a nombrar las mismas atribuciones que se establecen en la Ley 44 de 1993, artículo 13:

El artículo 25 de la Ley 44 de 1993 no establece las atribuciones de las sociedades de gestión colectiva sino que dispone una remisión normativa: “ejercer las atribuciones que la ley señale”. El artículo 13 de la misma norma regula las atribuciones de las sociedades de gestión colectiva enunciando sus atribuciones. (C-1236/05, M. J. Cepeda).

Ley 44 de 1993, artículo 13:

- La representación de los socios ante las autoridades en asuntos tanto de interés particular como general;
- La negociación con los usuarios de las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administran y la remuneración correspondiente, al igual que el otorgamiento de dichas autorizaciones;
- La negociación con terceros de las contraprestaciones de los recaudos;
- La recaudación y distribución a sus socios de las remuneraciones de los derechos que les correspondan;
- La contratación o convención en representación de sus socios, respecto de los asuntos de interés general o particular;
- La celebración de convenios con sociedades de gestión colectiva extranjeras de la misma actividad o gestión;
- La representación en el país de las sociedades extranjeras con quienes tengan contrato de representación ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos

los asuntos de interés general y particular de sus miembros, con la facultad de estar en juicio en su nombre;

- La salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional.

Integración. Estos tipos de sociedades están integradas por los titulares de los derechos de propiedad intelectual. En este caso, se trata de todos los artistas e intérpretes que deseen materializar su derecho de remuneración. Sin embargo, el recaudo de tales derechos también se puede hacer de forma individual, sin recurrir a este tipo de asociación:

Los titulares de derechos de autor y de derechos conexos que no deseen integrarse a una sociedad de gestión colectiva pueden, en ejercicio de su autonomía privada, gestionar individualmente sus derechos o hacerlo a través de otra modalidad asociativa, la cual, en ese mismo ámbito de la autonomía privada, puede dar lugar a asociaciones de segundo grado. (CConst., C-833/07, R. Escobar Gil).

Esta posibilidad de acción individual no se regirá por los mismos condicionamientos de la gestión colectiva:

Por demás está señalar que dichas asociaciones no pueden ejercer las prerrogativas propias de la gestión colectiva, pues para ello, tal como se dispone en la Ley 44 de 1993, en armonía con la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, y como ha sido puntualizado por esta Corpora-

ción, se requeriría que se integrasen en una sociedad de gestión colectiva, con el lleno de los requisitos que la ley ha previsto para el efecto. Pero eso no es óbice para que dichas formas asociativas, de primero o segundo grado, adelanten de manera conjunta, en el ámbito de la autonomía privada, la gestión de los derechos individuales de sus integrantes. (CConst., C-833/07, R. Escobar Gil).

Hasta el momento, la Corte Constitucional no ha establecido los parámetros de organización y diligencia individual de quienes no deseen estar dentro de una sociedad de gestión colectiva.

Administración de intereses de titulares. Como se pudo observar en el aparte correspondiente a la naturaleza de las sociedades de gestión colectiva, estas tienen un contenido netamente patrimonial, en la medida en que se constituyen como asociaciones que diligencian y administran los derechos de propiedad intelectual de sus asociados. Su labor principal radica en la administración de los intereses de sus titulares, y por tanto se consolidan como agencias que representan a sus socios:

Ahora bien, como también lo ha considerado la Corte, el objetivo central de estas sociedades es, como su nombre lo indica, administrar una forma específica de los derechos de propiedad, a saber los derechos patrimoniales que corresponden a los derechos de autor y conexos, sin que de manera alguna se esté impi-

diendo que titulares de derechos de autor o conexos se asocien gremialmente o constituyan otro tipo de asociaciones, pues lo que la ley establece es que quienes quieran constituir específicamente una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor, con las prerrogativas que les confiere la ley, deberán también sujetarse a las exigencias que esta consagra. (CConst., C-1118/05, M. J. Cepeda).

Como lo ha advertido la Corte en anteriores pronunciamientos, la actividad de las sociedades de gestión colectiva se orienta a la administración de los intereses de los titulares de derechos de autor y derechos conexos y en especial, aquellos que tienen un contenido patrimonial, esto es, que generan una remuneración para dichos titulares. (CConst., C-339/06, M. G. Monroy).

Obligatoriedad de afiliación para el cobro de remuneración. Aunque se haya establecido la posibilidad de gestión individual para los titulares de los derechos de propiedad intelectual, aquellos que busquen la gestión colectiva deberán de forma obligatoria afiliarse a dichas sociedades de gestión:

Se trata, pues, de una condición impuesta por el legislador, que tal como se prescribe en el numeral 2° del Artículo 11 bis, del Convenio de Berna, no comporta una negación al derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes y productores

de fonogramas a obtener una remuneración, sino que se señala un procedimiento obligatorio para acceder a ella: el trámite mediante sociedades de gestión colectiva, las cuales se encuentran estrechamente reguladas en la ley, entre otros aspectos, en cuanto a la obligación de admitir como socios a los titulares de derechos que lo soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva actividad, la información que deben suministrar a los miembros, el destino de los recaudos, o el tope de gastos de administración. De este modo, si bien algunos titulares de derechos conexos podrían preferir adelantar la gestión individual de los mismos, no resulta desproporcionado que la ley les imponga tramitarlos a través de sociedades a las que pueden afiliarse y para cuya efectividad se han adoptado medidas en la ley, en armonía con la previsiones de las normas internacionales sobre la materia. (CConst., C-425/05, M. G. Monroy Cabra).

No son las únicas formas de gestionar. Jurisprudencialmente se ha establecido que la gestión de los derechos de propiedad intelectual (derechos patrimoniales) puede hacerse de forma individual. Si bien existen las sociedades de gestión colectiva, como un mecanismo de recaudo idóneo para los autores, esta no es la única opción de gestión:

Las sociedades de gestión colectiva no son las únicas formas para gestionar los

derechos patrimoniales que se derivan de los derechos de autor o conexos ya que es posible que estos se perciban a través de otras formas asociativas o de manera individual. (CConst., C-1236/05, M. J. Cepeda Espinoza).

La imposición del uso de este tipo de sociedades llevaría a la violación del principio de igualdad:

En síntesis, el mencionado precedente indicó que los titulares de derechos de autor y conexos derivados de obras musicales también puede gestionar sus derechos de manera individual, o acogiéndose a modalidades distintas a la de gestión colectiva. Lo anterior, por cuanto la norma que imponía como obligatoria la modalidad de gestión colectiva era —al decir de la Corte— violatoria del principio de igualdad. En efecto, se tuvo presente que el carácter obligatorio de la disposición que preveía la vinculación a sociedades colectivas de gestión constituía un “tratamiento de exclusión” y “desproporcionado” para los titulares de derechos que decidieran gestionarlos individualmente, por lo que el mismo imponía “restricciones inconstitucionales” a aquellos. (CConst., C-912/11, M. González Cervo).

Según la Corte Constitucional, la imposición de las sociedades de gestión colectiva a los autores, correspondería a un acto de desproporción:

Se indicó que una disposición tal sería desproporcionada frente al derecho que le asiste al intérprete, ejecutor o productor del fonograma que decide cobrar sus regalías de manera directa, porque: sometería su recaudo a los procedimientos, metodología, trámites y gestiones de la sociedad —si es que decide asociarse a alguna de las existentes—; dificultaría la gestión de control respecto de los dineros que se recauden por publicación de los fonogramas o exhibición de las obras; mediatizaría la recepción final de un dinero que le corresponde por derecho propio o, en el caso más extremo, lo obligaría a constituir una sociedad colectiva de gestión con la carga de congregar el número de artistas requeridos por la ley, alternativa que resulta en extremo gravosa para quien solo está interesado en hacer efectivos los derechos conexos derivados de su interpretación, ejecución o producción. (CConst., C-912/11, M. González Cuervo).

Intervención del Estado. Las sociedades de gestión colectiva son sujetos de intervención estatal:

Al tener las sociedades de gestión colectiva contenido patrimonial y al superar su funcionamiento los principios del derecho genérico de asociación, se inscriben dentro de la regulación contenida en la Constitución económica, por lo que son sujetos pasivos de la intervención del Estado en su funcionamiento, en ejercicio

de su facultad de dirección de la economía. (CConst., C-792/02, J. Araújo Rentería).

La intervención pública se hará a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor:

En este entendido, el Estado a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, ejerce la inspección, vigilancia y control de dichas sociedades, quienes obtienen por parte de dicho organismo personería jurídica y autorización para su funcionamiento. (CConst., C-124/13, J. I. Pretelt Chaljub).

Tarifas. Frente al tema tarifario se ha logrado concretar lo siguiente:

El recaudo referido, como se ha demostrado, no es un impuesto, ni otra clase de ingreso público, ya que su fin es la satisfacción de derechos particulares, en este caso, los de autor. Mientras con el impuesto se está perfeccionando el acto de justicia legal, en el evento en estudio por esta Corte se está realizando, por el fin del recaudo, un acto de justicia conmutativa, por la naturaleza remunerativa que implica. (CConst., C-533/93, V. Naranjo Mesa).

Esta fue una breve presentación de las principales normativas existentes con respecto al tema del derecho de autor y las sociedades de gestión colectiva, enmarcada dentro del con-

texto colombiano. A partir de ellas se ha permitido el derecho de remuneración de los actores y el recaudo de tal derecho, a través de la sociedad de gestión colectiva Actores SGC.

La estructura normativa bajo la cual se cobijan las sociedades de gestión colectiva en Colombia es muy amplia. Los convenios, tratados y convenciones que son vinculantes para el país, garantizan un campo de acción lo suficientemente rentable para un contexto donde el reconocimiento de derechos se hace sin problema alguno; contexto bastante ajeno a la realidad colombiana. Acuerdos de carácter internacional como el Convenio de Berna, la Convención de Roma, los tratados de la OMPI, el tratado de Beijing y la Decisión Andina 351 de 1993, garantizan una protección a la obra y un reconocimiento al derecho de remuneración, estableciendo procedimientos de fácil alcance, para que los autores logren acceder a estos sin ningún inconveniente. El Estado protegerá a la propiedad intelectual y creará incentivos que fomenten su desarrollo, es lo que dicta la Constitución; además de ello, leyes como la 1493 de 2011 y la 44 de 1993 establecen competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva, así como la posibilidad de que los titulares de derechos de autor y derechos conexos puedan formar este tipo de sociedades, sin ánimo de lucro y con personería jurídica. Destaca de esta última ley, la obligación que se le impone a las sociedades de gestión colectiva de elaborar reglamentos internos en los que se precise la forma como deberá efectuarse el reparto equitativo de las remuneraciones entre los socios.

Con respecto al tema tarifario, se ha promulgado que las tarifas sean proporcionales a los ingresos que se obtienen con la utilización de las obras; la fijación de tales tarifas deberá hacerse dentro de los reglamentos internos de cada sociedad, así como publicarse en su sitio web y mantenerse disponible en el domicilio social de esta. Dichas tarifas deberán negociarse con los usuarios y buscar la forma de llegar a un acuerdo, que vele por la consolidación de unas tarifas equitativas y razonables. No existe un plazo máximo para que se establezcan los acuerdos; las normas dejan a disposición de las partes el tiempo que ellas convengan y que en caso de que no se logre un acuerdo, se pueda recurrir a los mecanismos alternos de solución de conflictos (MASC).

La jurisprudencia colombiana ratifica las sociedades de gestión colectiva como entes intermediadores entre los usuarios y los actores. Su rol radica en convertirse en agentes a disposición de sus asociados (actores), y tener como función la gestión de sus derechos patrimoniales (hacer o autorizar la publicación o reproducción de una obra). Este tipo de sociedades no se rigen por el régimen civil o comercial; se trata, más bien, de un tipo de asociación encaminada a la administración de los derechos de autor en procura de su protección y garantía. Dentro de sus atribuciones está la representación, la negociación con los usuarios, el recaudo, la distribución y la celebración de convenios. La conformación de estas sociedades se da a partir de los titulares de derechos de propiedad intelectual y solo con su afiliación es posible efectuar el cobro respectivo.

La figura jurídica que se esconde detrás de las sociedades de gestión colectiva se asemeja en gran parte a la de una agencia comercial. Existe un agente (sociedad) encargado de las tareas y labores que su agenciado le impone a manera de encargo y que desarrolla de forma independiente. A diferencia de las agencias, las sociedades de gestión colectiva cumplen con una serie de funciones y se encuentran inmersas en un control estatal que debería garantizar el buen funcionamiento de estas. Se reconoce también la posibilidad de gestión individual, pero bajo disposiciones especiales que aún no se han regulado dentro del ordenamiento jurídico colombiano; es decir, la gestión de los derechos de propiedad intelectual puede darse de forma individual, pero no dentro de los mismos lineamientos bajo los cuales se desarrolla la gestión colectiva.

III. DERECHO DE REMUNERACIÓN EN CABEZA DE ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN

Como se ha venido mencionando, la sociedad de gestión colectiva encargada del recaudo y distribución del derecho de remuneración de los actores en Colombia es Actores SCG.

Para recordar, esta sociedad es la encargada de hacer los recaudos tanto a los canales públicos y privados como a los cable operadores, hoteles, salas de cine, establecimientos de comercio, entre otros, que emitan las producciones audiovisuales en donde aparezcan sus socios. La distribución de estos montos se hace cada tanto se recaude:

Lo ideal es que con el tiempo, una vez se tengan acuerdos con todos los usuarios, haya unas fechas precisas para la recaudación y la distribución; por ahora, se distribuye lo más pronto posible una vez recaudado, de acuerdo con el material para visionar que se tenga. (Prada, 2016).

El acercamiento a tales usuarios se hace “a través de cartas y comunicaciones en las que Actores SCG solicita un primer acercamiento para exponer quiénes somos y cuál es el derecho que gestionamos” (Prada, 2016). Posterior a ello se inicia un largo proceso de negociación tarifario, que tiene dentro de sus ejes clave la exposición clara del modelo de cobro justo para ambas partes:

Después de la disposición real de llegar a un acuerdo, viene la exposición clara por parte de la sociedad de gestión sobre la metodología y la lógica de esta, donde se haga evidente que el modelo de cobro es justo para ambas partes. (Prada, 2016).

Sin embargo, tales negociaciones suelen ser difíciles, en la medida en que estos cobros se hacen sobre trabajos que se venían explotando sin ningún pago, pero que en virtud del reconocimiento del derecho en el 2010, tienen el deber legal de reconocer (Prada, 2016). Se suma a ello la dificultad que sufren muchos de los usuarios por no diferenciar los derechos exclusivos de los derechos de remuneración; mientras los primeros confieren a su titular el poder jurídico de autorizar previamente ciertas formas

o actos de explotación, los segundos están encaminados a un pago de dinero por utilización y comunicación pública de las obras. Los usuarios se niegan a pagar el derecho de remuneración, pues creen que se trata de los mismos derechos exclusivos de los artistas; convencerlos de ello es otro de los obstáculos a los que se enfrenta Actores SGC: “No hemos llegado aún a litigios con ningún usuario, pero está claro que hemos estado en procesos de negociación con alrededor de treinta usuarios y hemos alcanzado acuerdos con ocho. (Prada, 2016).

Para la expresidenta de Actores SCG, aspectos tales como la posibilidad de gestión individual dificultan aún más los procesos de negociación con los usuarios:

Aunque en efecto existen herramientas legales importantes para la gestión que adelantan las entidades de gestión, desafortunadamente se han ido desarticulando temas muy importantes. Por ejemplo, en la mayoría de los países en donde existen este tipo de derechos [de remuneración], la ley dispone que son de gestión colectiva obligatoria, entretanto en Colombia, la Corte Constitucional no ha distinguido las diferencias entre los derechos exclusivos y los derechos de remuneración, de allí que su jurisprudencia haya reconocido la posibilidad de gestión individual de este tipo de derechos, lo que en la práctica es imposible y genera una barrera adicional en los procesos de negociación con los usuarios. (Prada, 2016).

Además, muchos de los usuarios prefieren negociar sobre sumas de dinero que con porcentajes tarifarios. Ello no posibilita una remuneración equitativa y razonable:

Es un planteamiento que escuchamos frecuentemente de usuarios como los operadores de televisión por suscripción. Así las cosas, sería más “factible” llegar a un acuerdo con ellos en términos de sumas de dinero, pero este método no garantizaría un cobro equitativo, justo y proporcional al lucro que ellos obtienen por la comunicación pública de nuestras obras. (Prada, 2016).

Aunque la ley haya establecido estos procesos de concertación, como mecanismos que contribuyen a la consolidación de tarifas razonables y equitativas, en la práctica no parecen contribuir a tal propósito:

Creo que la obligación de hacer un proceso de concertación de tarifas tiene como resultado unas tarifas razonables y equitativas sí y solo sí las partes (sociedad de gestión y usuario) tienen la disposición de ejercer con justicia su derecho y cumplir con justicia su obligación. Desafortunadamente, en la mayoría de los casos, solo sirve para que los usuarios dilaten el pago del derecho. (Prada, 2016).

Es importante destacar que en países como España, las sociedades de gestión colectiva pueden determinar de manera unilateral las tarifas por la explotación de la obra. Tal tarifa

opera cuando no se llega a un acuerdo entre la sociedad de gestión y el usuario. (Comisión Nacional de la Competencia, 2009). En Colombia las tarifas deben ser acordadas entre las partes, dilatando muchas veces los cobros respectivos.

Estos procesos no solo demoran los cobros correspondientes al derecho de remuneración, sino que reproducen la situación precaria y de incertidumbre que enfrentan los actores con respecto al reconocimiento de sus derechos; nuevamente se reproduce la marginación y precariedad en la que se encuentran los actores colombianos.

Además de ello, parece que las funciones de control que debe tener la Dirección Nacional de Derecho de Autor con respecto a estas sociedades de gestión, no es del todo eficiente:

Ha habido mucha dificultad en la negociación con algunos de los operadores de televisión por suscripción. Algunos aspectos que han influido: su claro desinterés en llegar a un acuerdo, los cambios de interlocutores en las empresas y la inexistente falta de presión por parte de los entes de control para que los usuarios cumplan con sus obligaciones. (Prada, 2016).

Sin embargo, a pesar de todo, la función de Actores SGC va más allá de una simple intermediación:

Hay un sentimiento generalizado de satisfacción con respecto al recaudo del

derecho, no solo por los beneficios que este trae a nivel individual, sino por los beneficios sociales que representa para los socios. Este derecho nos ha unido como gremio y nos ha devuelto la esperanza de contar con una protección que nunca hemos tenido. (Prada, 2016).

Además de una función social, la gestión colectiva legitima el cobro del derecho de remuneración en Colombia:

Las organizaciones nacionales de gestión colectiva podrán lograr dos objetivos de importancia: en primer lugar, podrán contribuir a preservar la identidad cultural nacional; y segundo, podrán mejorar la aceptación pública del derecho de autor, cuando lamentablemente, el sistema en sí se encuentra a menudo en una posición de relaciones públicas bastante débil y muy a la defensiva. (Ficsor, 2002, p. 27).

Aunque el derecho de remuneración en Colombia está respaldado normativamente y existe una legitimación para su recaudo y distribución, la estructura jurídica detrás de las sociedades de gestión colectiva no garantiza la efectividad en el recaudo de tal derecho; partiendo además, de la difícil situación social que afrontan los actores en el país. Aspectos tales como la negociación de las tarifas entre los usuarios y la sociedad, la falta de vigilancia y control por parte del Estado para el cumplimiento de tal derecho y una ausencia de obligatoriedad para el cumplimiento de los acuerdos, impo-

sibilitan un verdadero respeto a la garantía de los derechos patrimoniales de los artistas colombianos:

Debería haber mayor vigilancia para verificar que los usuarios que deban pagar el derecho estén cumpliendo con su obligación. Las tarifas podrían tener un control de legalidad, de acuerdo con la realidad nacional e internacional, por los entes de control y vigilancia. En este caso, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, que tiene un conocimiento amplio y profundo sobre el tema. Eso daría claridad a usuarios y sociedades de gestión colectiva y ahorraría mucho tiempo y desgaste. En el caso de que siga siendo obligatoria la concertación de tarifas, esta debería tener un límite razonable de tiempo. (Prada, 2016).

IV. CONCLUSIONES Y RETOS FUTUROS

Antes de ahondar sobre cualquier aspecto jurídico de las sociedades de gestión colectiva y su incidencia en el derecho de remuneración de los actores en Colombia, es necesario entender el contexto social bajo el cual se desarrollan los artistas en el país. Culturalmente no existe una conciencia colectiva sobre la importancia de valorar la obra y creatividad de los actores: si bien están vistos como parte de la idiosincrasia colombiana en virtud de series y telenovelas que han pasado a la historia, no existe un mérito económico a su labor; a pesar de que se les reconoce un talento excepcional

y gran capacidad de creación, se piensa que no necesitan de grandes sumas de dinero para sobrevivir; cualquier pago monetario podría ser de gran provecho y reconocerlos como un profesional más, podría sobrevalorarlos. Todo el anterior panorama dificulta la materialización de un derecho que solo hasta el 2010 se logró consolidar.

Unido a ello, está la falta de conocimiento por parte de los usuarios y abogados de tales entidades, que no distinguen el derecho exclusivo de los artistas con respecto al derecho de remuneración. Actualmente en Colombia no existe ningún tratado, ley o norma que deje claro en qué consiste este derecho; se puede evidenciar una referencia explícita a disposiciones de carácter internacional, pero la jurisprudencia interna no ha aclarado de forma precisa nada al respecto. Ello se convierte en una obstrucción a la labor de las sociedades de gestión colectiva en el país, y sobre todo al reconocimiento de los derechos de los actores.

Retomando la pregunta de investigación: ¿De que forma contribuye la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual al derecho de remuneración de los actores en Colombia?, la respuesta implica aceptar que en el país, al igual que en muchas partes del mundo, las sociedades de gestión colectiva cumplen el rol de gestionar una serie de derechos que sus asociados les confieren y encargan. La figura jurídica detrás de dichas sociedades podría ser la de una agencia cuyos agenciados (actores) le atribuyen el recaudo y distribución del dere-

cho de remuneración. No cabe de duda que la gestión colectiva contribuye a un proceso más organizado de recaudo y distribución de los montos de dinero correspondientes al derecho de remuneración, y faculta la legitimación del derecho, pero no garantiza su efectivo cumplimiento, en la medida en que muchos de sus lineamientos normativos no se lo permiten.

Dentro de tales lineamientos destacan:

Concertación de tarifas. Las sociedades de gestión colectiva deberán concertar las tarifas de cobro con sus usuarios. De acuerdo a las disposiciones normativas, esta facultad permitiría generar tarifas equitativas y razonables. Lo que se olvida en este punto es que quizás el tiempo de concertación puede extenderse de tal forma, que los usuarios busquen la manera de dilatar los cobros, y pasados algunos años, acordar una tarifa mínima poco razonable y equitativa. A las sociedades de gestión colectiva les tocaría ceder y aceptar tales montos de dinero, agobiadas y cansadas de llevar tanto tiempo concertando la tarifa.

En el contexto de los actores en Colombia, la situación cobra un matiz bastante oscuro. Se trata de un gremio socialmente marginado y acostumbrado a que sus derechos no sean tenidos en cuenta. Entonces, negociar con los usuarios de las interpretaciones audiovisuales tendrá un grado de complejidad mayor. Para no ir tan lejos, basta con nombrar el escenario de Actores SCG, en donde se han logrado ocho acuerdos de los treinta usuarios que actualmente tiene.

Por lo anterior, se debería estipular un tiempo máximo de negociación en el que las partes se pongan de acuerdo con la tarifa de cobro. Además de ello, es más factible si la sociedad puede imponer sus tarifas de forma unilateral, en caso de que no se llegara a un acuerdo dentro del tiempo estipulado. Todo esto permitiría mayor agilidad en la recaudación y distribución del derecho y un efectivo cumplimiento por parte de los usuarios.

Vigilancia por parte del Estado. Es necesario que el Estado esté al frente de cada una de las actuaciones de la sociedad de gestión colectiva, así como del cumplimiento por parte de los usuarios. En el caso colombiano, la Dirección Nacional de Derecho de Autor es la encargada de la inspección y vigilancia de las sociedades, pero no hay un control sobre los usuarios y el deber que estos tienen con las sociedades y sus asociados. Es importante que el Estado esté detrás de cada uno de los actores que se vinculan, para dar cumplimiento al derecho de remuneración (sociedades-usuarios). En la medida en que exista un ente de control que obligue a los usuarios a cumplir dentro de un plazo determinado, el derecho de remuneración podrá tener la acogida y legitimidad que merece. Con ello se estaría dando cumplimiento a la protección y garantía de los actores en el país.

NO gestión individual. La posibilidad de gestión individual se convierte en un problema tanto para los titulares de los derechos como para las sociedades gestoras. En Colombia no existen elementos operacionales claros para aquellos actores que busquen hacer un recaudo de

su derecho de forma individual. Ahora, para las sociedades, este tipo de actuaciones irrumpe la legitimidad que estas tienen para hacer el cobro respectivo y se convierte en excusa de los usuarios, para no reconocer el derecho en cabeza de estas mismas instituciones. La posibilidad de gestión colectiva es una oportunidad para hacer el recaudo y la distribución de forma organizada, unir a los actores como gremio y buscar el respeto y reconocimiento de sus derechos.

Más allá de todo el cuerpo normativo existente, se necesita valorar a los artistas como instrumentos de cambio dentro de la sociedad, ver su labor como una profesión y entender que apoyar sus derechos es continuar reproduciendo la cultura de cada país. Cuando la profesión de los actores cobre dicho valor se podrán garantizar leyes y normas que contribuyan al crecimiento y la integridad de estos valiosos seres humanos.

Referencias

1. Actores SCG. (2014). *Estatutos*. Obtenido de actores: <http://www.actores.org.co/storage/app/media/documentos/socios/estatutos.pdf>
2. Actores SCG. (2017). *¿Quiénes somos? Nuestra historia*. Obtenido de actores: <http://www.actores.org.co/>
3. Comisión del Acuerdo de Cartagena. *Decisión Andina 351 de 1993. Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos*.
4. Comisión Nacional de la Competencia de España. (Diciembre 2009). *Informe sobre la gestión colectiva de derechos de Propiedad Intelectual*.
5. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1016 de 1997 (C. P.: Augusto Trejos Jaramillo: noviembre 6 de 1997).
6. Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Vigésimocuarta ed. Bogotá: Legis Editores.
7. Convenio Antipiratería para Colombia. (2004). *Derecho de autor y derechos conexos en Colombia. Aspectos normativos, normas básicas, instrumentos internacionales, concordancias jurisprudenciales*. Colombia: Cerlalc.
8. Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. París, Francia, 28 de septiembre 1979.
9. Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Roma, Italia, 26 de octubre de 1961.
10. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-533 de 1993 (M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa; noviembre 11 de 1993).

11. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-265 de 1994 (M. P.: Alejandro Martínez Caballero; junio 2 de 1994).
12. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-792 de 2002 (M. P.: Jaime Córdoba Triviño; septiembre 27 de 2002).
13. Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-424 de 2005 (M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra; abril 26 de 2005).
14. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-425 de 2005 (M. P.: Jaime Araújo Rentería; abril 26 de 2005).
15. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1118 de 2005 (M. P.: Clara Inés Vargas Hernández; noviembre 1 de 2005).
16. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1236 de 2005 (M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa; noviembre 29 de 2005).
17. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-339 de 2006 (M. P.: Jaime Córdoba Triviño; mayo 3 de 2006).
18. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-833 de 2007 (M. P.: Rodrigo Escobar Gil; octubre 10 de 2007).
19. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-912 de 2011 (M. P.: Mauricio González Cuervo; diciembre 6 de 2011).
20. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-124 de 2013 (M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; marzo 13 de 2013).
21. Decisión 351 de 1993. Lima, 17 de diciembre de 1993.
22. Decreto 3942 de 2010 [Presidencia de la República de Colombia]. Por el cual se reglamentan las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y el artículo 2°, literal c) de la Ley 232 de 1995, en relación con las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y la entidad recaudadora y se dictan otras disposiciones. Octubre 25 de 2010. DO N° 47.873.
23. Ficsor, M. (2002). *La gestión colectiva del derecho de autor y de los derechos conexos*. Ginebra: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
24. Ley 48 de 1975 [Congreso de la República de Colombia]. “Por medio de la cual se autoriza la adhesión de Colombia a los siguientes Instrumentos Internacionales: ‘Convención Universal sobre Derecho de Autor’, sus Protocolos I y II, revisa en París el 24 de julio de 1971 y se aprueba la ‘Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión’, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961”. 12 de diciembre de 1975.
25. Ley 23 de 1982 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre derechos de autor. Enero 28 de 1982.
26. Ley 44 de 1993 [Congreso de la República de Colombia]. Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la

- Ley 29 de 1944. Febrero 5 de 1993. DO N° 40.740.
27. Ley 599 de 2000 [Congreso de la República de Colombia]. Por la cual se expide el Código Penal. Julio 24 de 2000. DO N° 44.097.
28. Ley 565 de 2000 [Congreso de la República de Colombia]. Por medio de la cual se aprueba el “Tratado de la OMPI –Organización Mundial de la Propiedad Intelectual– sobre Derechos de Autor (WCT)”, adoptado en Ginebra, el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996). Febrero 2 de 2000.
29. Ley 1403 de 2010 [Congreso de la República de Colombia]. Por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre Derechos de Autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o “Ley Fanny Mikey”. Julio 19 de 2010. DO N° 47.775.
30. Ley 1493 de 2011 [Congreso de la República de Colombia]. Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones. Diciembre 26 de 2011. DO N° 48.294.
31. Lipszyc, D. (2001). *Derecho de autor y derechos conexos*. París: Unesco/ Cerlalc/Zavalía.
32. Lipszyc, D. (2004). *Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos*. Argentina: Unesco/Cerlalc/Zavalía.
33. Montiel Lugo, M. (Marzo 25 de 2015). *Conozca de cerca el verdadero drama de ser actor en Colombia*. Obtenido de El País. com.co: <http://www.elpais.com.co/entretenimiento/conozca-de-cerca-el-verdadero-drama-de-ser-actor-en-colombia.html>
34. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI]. Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT). Ginebra, 20 de diciembre de 1996.
35. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT). Ginebra, 20 de diciembre de 1996.
36. Prada, A. H. (2016). Entrevista concedida a Alejandro Castellanos.
37. Resolución 018 del 21 de febrero de 1997. Expedida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor.
38. Resolución 275 del 28 de septiembre de 2011. Expedida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor.
39. Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales. 24 de junio de 2012.